

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante:	ABEMAIN GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA –FAMAC LTDA-, CLINICA MARLY S.A. Y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S.
Cuaderno:	No. 1
Radicación:	No. 2019-00212-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0149

Continuando con el trámite correspondiente, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda a la pasiva CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S., y habiendo contestado oportunamente la demanda, proponiendo excepciones de mérito y llamando en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., se tendrá por contestada la demanda, y se inadmitirá el llamamiento por cuanto no allega la póliza relacionada en el escrito, las excepciones de mérito se dará traslado una vez se dé el trámite correspondiente al llamamiento en garantía.

De otro lado el apoderado de la demandada Clínica de Marly S.A., solicita se decrete desistimiento tácito en el presente asunto por cuanto ha transcurrido más de un año de estar el expediente en secretaría, petición que se despachara desfavorable por cuanto, el impulso procesal del mismo estaba por cuenta del despacho y no de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- TÉNER por contestada la demanda formulada, por parte de la demandada CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S.

2.- INADMITIR el llamamiento en garantía deprecado por CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.S., por cuanto no aportó la póliza referenciada en el escrito de llamamiento.

3.- CONCEDER a la demandada CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S., el término de 5 (cinco) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane el defecto que adolece el Llamamiento, so pena de rechazo.

4.- NEGAR la petición del apoderado de la demandada Clínica de Marly S.A., por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f682564f962cb40c003a5eab9159a5d81d54d2b5f57e1e191332e995380375c7**

Documento generado en 22/03/2022 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de marzo de dos mil veintidós.-

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS
Demandados:	CORPORACIÓN RENACER y GRUPO EMPRESARIAL GEAC S.A.S. , representados por YEZIT CAMELO MARTÍNEZ
Cuaderno:	No. 1 -Principal
Radicación:	No. 2022-00067-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0146.-

MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, abogado titulado e inscrito, actuando en nombre propio pretende la ejecución forzosa contra las Sociedades **CORPORACIÓN RENACER y GRUPO EMPRESARIAL GEAC S.A.S.**, representadas por el señor YEZIT CAMELO MARTÍNEZ, para que le sea cancelada la obligación contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de las Sociedades demandadas.

La escritura pública allegada es la primera copia y presta mérito ejecutivo. Así también, del certificado de libertad y tradición allegado se colige que la demandada CORPORACIÓN RENACER, es la actual propietaria del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, y en contra de las Sociedades **CORPORACIÓN RENACER y GRUPO EMPRESARIAL GEAC S.A.S.**, representadas por el señor YEZIT CAMELO MARTÍNEZ, por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$220.000.000.00 M/cte), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, desde el 23 de diciembre de 2021, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las demandados Sociedades **CORPORACIÓN RENACER y GRUPO EMPRESARIAL GEAC S.A.S**, representadas por el señor YEZIT CAMELO MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido como LOTE E, ubicado en la Vereda San Martín, del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, con extensión superficial aproximada de veintiocho (28) hectáreas cinco mil metros cuadrados (5.000 mts²), matrícula inmobiliaria No 420-1126610, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 3532 del 22 de diciembre de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá.

Para el efecto ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para la inscripción del embargo y se expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición.-

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio al doctor MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS, abogado identificado con C. C. número 80.061.532 y tarjeta profesional No. 122.251 del C. S. J.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b33855a30795bd4913b361d4f9cc4434bb59c1c4541b17ff2cc012e5289110**

Documento generado en 22/03/2022 05:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de marzo de dos mil veintidós.-

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
Demandado:	LUIS ANTONIO RUIZ CICERY
Cuaderno:	Principal-Digital
Radicación:	No. 2022-00074-00

INTERLOCUTORIO No. 0148.-

ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS, a través de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, para que le sea cancelada la obligación contenida en letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, e intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS**, y en contra del señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS moneda legal (\$400.000.000.00 M/L), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 30 de junio de 2021, más los intereses corrientes desde el 01-07-2021 al 15-07-2021, y moratorios a la máxima tasa permitida, desde el 16 de julio de 2021, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, envíesele copia de la demanda y de este auto. La parte demandante deberá allegar la constancia del envío con la prueba de haber recibido o haberse leído.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor HUGO GÓMEZ LOAIZA, abogado con tarjeta profesional No. 248.004 del C. S. J., como apoderado del demandante ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS, en los términos y para los efectos del endoso hecho.

QUINTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c2650738fc8cc25c930840b1da5e23d458bee161e32f6a508ae7401b3a28e**

Documento generado en 22/03/2022 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós de marzo de dos mil veintidós.-

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
Demandado:	LUIS ANTONIO RUIZ CICERY
Radicación:	No. 2022-00074-00
Cuaderno:	No. 2 –Medidas Previas-

INTERLOCUTORIO No. 0150.-

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado, y siendo procedente de conformidad con los artículos 593-9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el art. 4º de la Ley 11 de 1984, se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, del sueldo que devenga el demandado **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.683.329, como Alcalde del Municipio de Florencia, Caquetá.

Para lo anterior, se oficiará al señor Tesorero pagador o a quien haga sus veces, de la mencionada entidad con sede en esta ciudad, para que se sirva efectuar la retención de los dineros respectivos y ponerlos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio.

El embargo se limita hasta la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) Moneda Corriente. Háganse las advertencias de Ley.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c77f173dd2d89f211ced677435d8b33f8c34fb000a75b405f8bd656b989ded**
Documento generado en 22/03/2022 05:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>